

ros, si quisieren tornar la cosa furtada a aquel cuya era, o a sus herederos, si la non quisiesen recibir, e despues desso se muriesse, o se perdiessse, sin culpa dellos, non serian tenudos de pechar la estimacion della; como quier que la pena pueden demandar al ladron en su vida. E aun dezimos, que acertandose muchos omes en furtar vna cosa, cada vno dellos es tenuto de la pechar a su dueño. Mas si el vno dellos la entregasse, o pechasse a su dueño la estimacion della, non la podria despues demandar a los otros; como quier que la pena puede ser demandada a cada vno dellos enteramente, e non se pueden escusar los vnos por los otros.

N. 4756. LEY XXI.

Como, aquel que furta alguna cosa de los bienes del finado que fincan desamparados, lo deve pechar.

Fincan como desamparados los bienes de alguno despues de su muerte, porque los que han derecho de los heredar non son presentes, o non saben que sean establecidos por herederos, o por alguna otra razon semejante destas: e acaesce, que algunos toman, o esconden maliciosamente, los bienes muebles que fallan y; e como quier que les non pueden demandar por razon de furto, porque los bienes en aquella sazón estauan desamparados, e non auian señor, con todo esso, faria maldad quien quier que maliciosamente tomasse algo dellos, pues que sabe ciertamente que el non ha derecho ninguno de los tomar: e a tal yerro como este dizen en latin, crimen expilatæ hæreditatis; que quiere tanto dezir, como pecado que faze ome en mesar la heredad agena. E porende, el que los assi tomasse, como quier que le non pueden demandar que torne la cosa con la pena del furto; pero puedenle demandar que la torne senzilla, con los frutos que della esquilmo. E demas, el Judgador del lugar deuelo desterrar por algun tiempo cierto en alguna Isla si fuere fijodalgo aquel que fizo tal yerro como este; o darle otra pena segun su aluedrio, en la manera que entendiere que lo deve fazer, asmando qual es la cossa que assi tomo. E si fuere otro ome que non sea fijodalgo, deuele judgar que vaya a labrar a las lauores del Rey por tiempo cierto, segun entendiere que merece.

NOTA. Véase á Antonio Gomez lib. 3 Variar. cap. 5 al n.º 16.

N. 4757. LEY XXII.

Que pena merecen aquellos que furtan, o sosacan, los fijos, o los sieruos agenos.

Sosacan, o furtan algunos ladrones los fijos de los

omes, o los sieruos agenos, con intencion de los llevar a vender a tierra de los enemigos, o por seruirse dellos como de sieruos. E porque estos atales fazen muy gran maldad, merecen pena. E porende dezimos, que qualquier que tal furto como este fiziesse, que si el ladron fuere fijodalgo, deve ser echado en fierros, e condenado para siempre que labre en las lauores del Rey. E si fuere otro ome que non sea fijodalgo, deve morir porende. E si fuere sieruo, deve ser echado a las bestias brauas, que lo maten. Essa mesma pena ha lugar en todos aquellos, que dan, o venden ome libre, e los que lo compran, o resciben de otra manera en don, a sabiendas, con intencion de se seruir del como de sieruo, o venderlo.

NOTA. Téngase presente la ley 1.ª tit. 14 lib. 4 del Fuero Real, y véase en el Diconario de Legislacion el artículo *Plagiario*.

N. 4758. LEY XXX.

Que pena merese aquel que muda los Mojones de alguna heredad a furto.

Mojon es, señal que departe la una heredad de la otra: e non lo deve ningund ome mudar, sin mandamiento del Rey, o del Judgador del iogar. E si alguno contra esto fiziesse, que mudasse los mojones, maliciosamente, que estuuiesse entre la su heredad, e la de su vezino; como quier que ome non puede dezir propriamente que faze furto, porque lo faze en cosa que es rayz; pero faze yerro, e maldad, que es semejante de furto. E porende, todo ome que esto fiziere, deve pechar al Rey, por quantos mojones assi mudare, por cada vno dellos cincuenta marauedis de oro. E demas desto, si ouiere algun derecho en aquella parte de la heredad, que assi cuydo ganar a furto por mudamiento de los mojones, *deuelo perder*. E si derecho non auia en ella, deve tornar lo que entro en esta manera a su dueño, con otro tanto de lo suyo, quanto es aquello que tomo de lo ageno. E lo que diximos en esta ley, del mudamiento de los mojones que son entre las heredades de los omes, ha logar otrosi, en el yerro que ome faze en los mojones que departen los terminos entre las Cidades, e las Villas, e entre los Castillos, e los otros Logares.

NOTA. Véanse las leyes 11 y 12 tit. 21 lib. 7 Nov.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XV.

DE LOS ROBOS Y FUERZAS.

NOTA. Omite estas leyes porque ya quedaron puestas bajo los números 4722 al 4729.

NOV. REC. LIB. XII. TIT. XIV.

DE LOS HURTOS Y LADRONES.

N. 4759. LEY I.

D. Carlos I. y D.ª Juana, y el Príncipe D. Felipe en Monzon por prag. de 25 de Noviembre de 1552.

Pena de los ladrones, y su conmutacion en la de galeras, con las calidades que se expresan.

Mandamos á todas las Justicias de nuestros Reynos, que los ladrones, que conforme á las leyes de nuestros Reynos deben ser condenados en pena de azotes, de aquí adelante la pena sea, que los traigan á la vergüenza, y que sirvan quatro años en nuestras galeras por la primera vez, siendo el tal ladron mayor de veynte años, y por la segunda le den cien azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras; y si fuere el hurto en nuestra Corte, por la primera vez le sean dados cien azotes, y sirva ocho años en las dichas nuestras galeras, siendo mayores de la dicha edad, y por la segunda vez le sean dados doscientos azotes, y sirva perpetuamente en las dichas galeras: y en los hurtos qualificados, y robos y salteamientos en caminos ó en campos, y fuerzas y otros delitos semejantes ó mayores, los delinquentes sean castigados conforme á las leyes de nuestros Reynos. Y mandamos, que los ladrones, y vagamundos y holgazanes, menores de la dicha edad de veinte años, y las mugeres vagamundas y ladronas, y los esclavos, de qualquier edad que sean los suso dichos, siendo presos por lo suso dicho, no sean echados á las galeras, sino que sean penados y castigados conforme á las leyes de nuestros Reynos. (Ley 7 tit. 11 lib. 8 R)

N. 4760. LEY II.

D. Felipe II. por pragmática de Mayo de 1566.

Aumento de penas á los ladrones, é imposicion de la de galeras, aunque no tengan veinte años.

Por quanto en la precedente pragmática de veinte y cinco de Noviembre de 1552 se ordena y manda, que los ladrones, que conforme á las leyes de estos Reynos habian de ser condenados en pena de azotes, por la primera vez fuesen condenados en quatro años de galeras y vergüenza pública, siendo el hurto hecho fuera de Corte, y siendo en Corte, ocho; mandamos, que los quatro años sean y se entiendan seis, y los dichos ocho diez, y que en el dicho caso sean condenados por el dicho tiempo en el dicho servicio de galeras; lo qual se entienda y execute, no embargante que los dichos ladrones no hayan la edad de los veinte años, como en la dicha pragmática se dice, siendo de tal disposicion y calidad, que puedan servir en las dichas

galeras, y habiendo á lo ménos diez y siete años: y como quiera que, conforme al uso y estilo que los Jueces tienen en estos Reynos, en el dicho caso del primer hurto condenan en setenas, y en su defecto en la dicha pena de azotes; ordenamos y queremos, que la dicha condenacion de galeras sea precisa, y no en defecto de setenas. Y que otrosi, en lo dispuesto por la dicha pragmática cerca de los dichos ladrones, y lo que en esta se añade y declara, se entienda y extienda á los encubridores y receptadores, y partícipes en los hurtos, para que en estos haya lugar la misma pena, y en la misma forma que de suso está declarado en los ladrones. (Ley 9 tit. 11 lib. 8 R.)

N. 4761. LEY III.

D. Felipe V. en el Pardo por pragmat. de 23 de Febrero de 1734.

Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas; y prueba privilegiada de este delito.

Reconociendo con lastimosa experiencia la reiteracion con que se cometen en mi Corte, y caminos inmediatos y públicos de ella, los delitos de hurtos y violencias; enterado de que igual desenfreno puede motivarse de la benignidad con que se ha practicado lo dispuesto por algunas leyes del Reyno, sin embargo de lo prevenido por otras anteriores, que condignamente imponen la mayor pena para su castigo y escarmiento; y atendiendo á que mi Corte, como fuente de la Justicia, debe ser segura á todos los que vinieren y residan en ella; he resuelto establecer nueva ley y pragmática-sancion en esta forma: que á qualquiera persona que, *teniendo diez y siete años cumplidos*, dentro de la Corte y en las cinco leguas de su Rastro y distrito le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas ó sin ellas, solo ó acompañado, y aunque no se siga herida ó muerte en la execucion del delito, se le deba imponer pena capital, así por la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte como por los Jueces ordinarios, y sin arbitrio para templar ni conmutar esta pena en alguna otra mas suave y benigna: que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos, y *excediere de los quince*, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y á que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento: que si (lo que no es creible) fuere probado á qualquiera persona noble haber cometido igual delito, no se le exceptue de la expresada pena capital, sino que se mande executar la de garrote irremisiblemente: que todas las personas que dieren auxilio cooperativo á tan grave y escandaloso deli-

to, sean condenados en la misma pena ordinaria de muerte, como cómplices y perpetradores de su enormidad; y los que receptaren ó encubrieren maliciosamente algunos bienes de los robados, incurran en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras; y en esta misma pena de galeras y azotes incurran aquellos que, acometiendo para executar el hurto, no lograron el intento ni la perfecta consumacion del delito por algun accidente ó acaso; y si fueren personas nobles las que incurrieren en los dos últimos expresados delitos, serán condenados en diez años de presidio cerrado en el Africa, de que tampoco podrán salir sin mi expreso consentimiento: que para la justificacion del expresado crimen de hurto en semejante caso, é imponer la pena ordinaria capital al reo, baste la de estar probado por un solo testigo idóneo, aunque sea el robado, ó cómplice confeso de sí, y purgada su infamia, y añadiendo otros dos indicios ó argumentos graves que conspiran al mismo fin, y persuadan á la prudente racional credulidad de ser el delincente. Y porque la observancia de esta ley, como dirigida á la seguridad y decoro de mi Corte, se hace tan útil y necesaria al bien público de mis vasallos y de los extrangeros, y puede suspenderse ó malograrse en las exenciones de fuero ó privilegios que opongan los reos, dando lugar á competencias de unas jurisdicciones con otras; es mi voluntad, que para el caso del crimen de hurto ó robo dentro de mi Corte, y cinco leguas de su Rastro y distrito, conozca la Sala y Alcaldes de mi Casa y Corte y las Justicias ordinarias privativamente *, y con inhibicion de otras cualesquiera por privilegiadas que sean. (Aut. 19 tit. 11 lib. 8 R.)

* Hoy el robo en la corte y su rastro no causa desafuero por las razones que espongo en la pág. 22 tom. II de esta obra.

NOTA. Véase adelante la ley 6.

N. 4762. LEY V.

El mismo en S. Lorenzo por pragmática de 3 de Nov. de 1735, publicada en 10 del mismo.

Todo hurto, calificado ó no, en poca ó mucha cantidad, se entienda comprehendido en la ley 3 de este título.

Con motivo de la representacion que por medio del Consejo me hizo la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte en 10 de Abril del año de 734 en razon de la causa que pendia en ella por consulta de la sentencia que habia pronunciado el Teniente de esta Villa contra un reo sobre el hurto de un espadin de plata (duda que se ofrecia en la probanza del delito, y otras que expuso), para la mas puntual

inteligencia de la ley 3 de este título, mandé, que el mismo Consejo propusiese su dictámen en el caso y dudas excitadas por la Sala, reducidas á si se comprendian en mi Real resolucion los hurtos domésticos, ó los executados sin violencia, ú de corta cantidad: y en vista de la consulta que me hizo en 31 de Mayo del mencionado año, y enterado de todo, fuí servido declarar, que todo hurto, calificado ó no, de poca ó mucha cantidad, debe estar sujeto á la pena de la pragmática, porque no fueron algunas de estas circunstancias las que movieron mi Real ánimo á establecerla, sino las graves que concurren en los bandos puramente prohibitivos, y las consideraciones de que, si la disposicion legal en casos particulares impone pena ordinaria á los delitos que por punto general no la merecen, la persuaden ahora justificada por los superiores fines que concurren; y quando debia persuadirme á que lo justo, conveniente y preciso de esta ley, y tan expresiva y no dudosa declaracion de mi Real ánimo executase la ciega deferencia de mis Ministros á su mas pronto y efectivo cumplimiento, no veo los efectos de su observancia, sin embargo de ser notoria la perpetracion de semejante delito. Y porque pueden pretextarse por motivo de no hacerse justicia en la especie de causa de hurtos, robos y latrocinios, comprendidas en las penas de la citada pragmática segun sus expresiones y mi Real intencion, las dilaciones que se suelen interponer por parte de los reos, ó las que dicta una mala entendida compasion para preservarlos, ó la malicia de los ministros inferiores que manejan las causas; he resuelto, que todas las que desde ahora en adelante se fulminaren, así de oficio como á querrela particular en materia de hurtos, robos y latrocinios cometidos en mi Corte y cinco leguas de su Rastro y distrito, por la Sala de Alcaldes ó Justicias ordinarias de ella, se hayan de substanciar y determinar precisamente en el término de treinta dias, poniendo en mi Real noticia por medio del Gobernador, que es ó fuere del Consejo, la sentencia que dieren: y á fin de que yo me halle enterado de que se practica así la citada ley, mi Real declaracion, y lo que nuevamente ordeno en razon de los términos en que deben fenecerse las mencionadas causas, mando á la Sala, que en el pliego, que diariamente pone en mis Reales manos, haya de dar cuenta de qualquiera causa de hurto que se haya empezado á escribir por ante qualquiera de sus Alcaldes, con la expresion de la persona robada, y del que se presume ó sea delincente; y que el Corregidor y sus Tenientes en las causas de igual calidad hayan de dar cuenta á la Sala dentro de veinte y quatro horas de como principiaren los autos de semejante proce-

dimiento, á fin de que en el dia sucesivo se incluya esta noticia en el pliego de ellas. Y ordeno á los mencionados Alcaldes de mi Casa y Corte, y al Corregidor y Tenientes de Madrid, y demas Justicias ordinarias de las Villas y lugares de las cinco leguas de su Rastro y distrito, que practiquen y executen puntualmente lo comprehendido en esta mi Real deliberacion; advertidos de que, faltando qualquiera á su debido inviolable cumplimiento, constándome de su omision, no solo será depuesto de su empleo, sino severamente castigado, é igualmente los que, no celando sobre la fidelidad y pureza de los ministros inferiores que hayan de intervenir en la execucion de los autos y diligencias, facilitan y disponen los medios de confundir la verdad, y libertar á los reos. (Aut. 21 tit. 11 lib. 8 R.)

NOTA. Véase la ley 6.

N. 4763. LEY VI.

El mismo á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre de 1745.

Imposicion de penas arbitrarias en los hurtos simples segun la calidad de la persona y circunstancias de ellos.

En representacion de 28 de Febrero de 1744 expuso la Sala los motivos que halló por conveniente, en razon de que subsistiese la pragmática de hurtos publicada en 25 de Febrero de 1734, y su declaratoria en 10 de noviembre de 735 (Leyes 3 y 5 deste tit.) en todas sus partes, *ménos en los simples de corta cantidad sin violencia ó fuerza*, en que se comprehenden los que roban capas, mantillas ú otro género de vestidos en las calles, que vulgarmente llaman capeadores, *sin escalamiento, herida, ni fractura de puerta de casa, arca, cofre, papeleria, escritorio ni otra cosa alguna cerrada en que estuviese la cosa que se hurtasse, ni que se abriese con llave falsa, ganza ú otro instrumento semejante*, ó que el robo llegase á la cantidad que fuese de mi Real agrado, porque en estos casos se debería executar la pena de la pragmática; y siempre que el robo no fuese de la cantidad que se señalase, se impusiese la pena de doscientos azotes y diez años de galeras á los plebeyos, marcándoles el verdugo las espaldas con un hierro ardiendo, hecho en figura de una L, para que, si despues volviese á incurrir en igual detestable delito, tuviese hecha ya la prueba de haberle cometido antecedentemente, y al noble de diez años de presidio en el Peñon, ú de minas de azogue, segun las circunstancias que ocurrieren en el robo. En vista de esta representacion, y á consultas del Consejo de 9 de Abril y 23 de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto, que las penas

TOM. III.

de los hurtos simples sean arbitrarias, segun y como la Sala regularé la calidad del hurto, teniendo presente para ello la repeticion ó reincidencia, el valor de lo que se regularé del robo, la calidad de la persona á quien se robó, y la del delincente, con lo demas que se halla prevenido por el Derecho; no habiéndome conformado con los otros puntos que la Sala expuso en su citada representacion.

N. 4764. LEY VII.

D. Carlos IV. por resol. comunicada al Consejo en orden de 2 de Marzo de 1789.

Conocimiento de robos en los cuarteles de la Tropa de la Corte, su Rastro y cinco leguas.

Con motivo de competencia ocurrida entre el Superintendente de Policia y el comandante del quinto Batallon de Reales Guardias Españolas acerca del conocimiento contra un soldado de él, por haber robado en su cuartel á su Sargento algun dinero y varias alhajas; me he servido declarar por punto general, que el conocimiento, correccion y castigo de los delincentes de robos executados en los cuarteles de la Tropa de la Corte, en los de Rastro y contorno de cinco leguas, corresponde á los Cuerpos respectivos, atendiendo á que tales robos deben considerarse como domésticos de rigorosa disciplina; sin que por ellos quede desaforado el militar, ni dexé de ser sentenciado por sus Gefes inmediatos; los quales cuidarán con particular zelo y esmero el mejor desempeño de las obligaciones del servicio á vista del Soberano (*).

(*) Por Real resolucion á consulta de 17 de Octubre de 1765, con motivo de competencia entre el Comandante general de Inválidos y un Alcalde de Corte sobre el conocimiento de robos cometidos en ella por un desertor de aquel Cuerpo; mandó S. M., se pusiese á dicho reo á disposicion de la Sala, para que conociese de su causa como le corresponde, teniendo presente el delito de desercion.

N. 4765. LEY VIII.

El mismo por decreto de 30 de Agosto, y céd. del Consejo de 16 de Dic. de 1797.

Conocimiento preventivo de las Jurisdicciones ordinaria y de Hacienda en causas de robos de caudales pertenecientes al Real Erario.

Observando la variedad con que hasta ahora se ha procedido en causa de robos de caudales pertenecientes á mi Real Erario, pues que unas veces han conocido de ellas los Jueces y Tribunales de mi Real Hacienda, y otras la Justicia ordinaria, por no haber regla fixa que las gobierne y determine: y sin embargo de residir en los Tribunales de mi Real Hacienda suficiente jurisdiccion para im-

poner pena capital, y cualesquiera otras correspondientes á los delitos de que conozcan; he venido en consecuencia de todo, para evitar dudas y dificultades en lo sucesivo, en declarar por punto general, que sobre robos de caudales pertenecientes á mi Real Erario, hechos en Tesorería general ó particulares, de cualesquiera rentas de la Corona, y en arcas donde se custodian dichos caudales, y quando se conducen desde las administraciones de partido á las capitales con la escolta de dependientes, escopeteros, paisanos, ó cualquiera otra persona que se estime necesaria, conozca la Jurisdicción ordinaria, ó la de mi Real Hacienda, que prevenga la causa; substanciándola y determinándola conforme á Derecho, y á lo prevenido por Reales órdenes é instrucciones, con las apelaciones al Tribunal que corresponda; y que quando los robos se ejecuten en administraciones subalternas, estanquillos, ó de caudales propios de los administradores ó estanqueros, al tiempo de conducirlos de su cuenta y riesgo á las Tesorerías generales, provinciales ó cualquiera otra parte, como hechos á personas particulares, debe conocer la Justicia ordinaria: pudiendo y debiendo en todo evento la de mi Real Hacienda practicar quantas diligencias estime conducentes á verificar el hecho del robo, y reintegro de la cantidad robada; prescribiéndose para todo mutuamente ambas Jurisdicciones quantos auxilios juzguen necesarios (2).

(2) Por Real resolución á consulta del Consejo pleno de Guerni de 6 de abril de 1786, sobre causa formada contra un soldado de Marina por haber robado fierro viejo en el arsenal del Ferrol, estando de centinela; se conformó S. M. con el dictámen, de que dicho reo fuese condenado, á mas de las seis carreras de baquetas que ya habia sufrido, en la pena de seis años de galeras: declarando por punto general para los Departamentos de Marina, que el centinela de ella que robase alguna cosa, de cualquiera valor que sea, incurra en la pena de muerte; y que esta misma pena se extienda tambien para el Ejército de tierra, respecto de no estar señalada por sus ordenanzas para el caso.

NOV. REC. LIB. XII TIT. XVII.

DE LOS BANDIDOS, SALTEADORES DE CAMINOS Y FACINEROSOS.

N. 4766. LEY I.

D. Felipe IV. en Madrid por pragm. de 15 de Junio y 6 de Julio de 1663.

Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que anden en cuadrillas por caminos ó despoblados.

Ordenamos y mandamos, que cualesquier delinquentes y salteadores, que anduvieren en cuadrillas robando por los caminos ó poblados, y habiendo sido llamados por edictos y pregones de tres en tres

días, como por caso acaecido en nuestra Corte, no parecieren ante los Jueces que procedieren contra ellos, á compurgarse de los delitos de que son acusados, substanciado el proceso en rebeldía, sean declarados, tenidos y reputados, como por el tenor de la presente pragmática los declaramos, por rebeldes, contumaces y bandidos públicos; y permitimos, que cualquiera persona, de qualquier estado y condicion que sea, pueda libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, trayéndolos vivos ó muertos ante los Jueces de los distritos donde fueren presos ó muertos; y que pudiendo ser habidos, sean arrastrados, ahorcados y hechos quartos, y puestos por los caminos y lugares donde hubieren delinquido, y sus bienes sean confiscados para nuestra Cámara. Y por esta nuestra ley y pragmática damos poder y facultad para substanciar los procesos en rebeldía, y declarar y publicar por bandidos á los tales delinquentes, á todos los Corregidores y Justicias, así Realengos como de Señorío, que segun el ministerio y jurisdicción de sus oficios puedan proceder á executar pena capital; y asimismo les damos facultad y comision, para que en seguimiento de los tales delinquentes puedan salir de sus distritos, y entrar en cualesquier otros á prenderlos; y para executar dichas prisiones, se correspondan y convoquen las Justicias y Corregidores comarcanos, ayudándose con gente y otros cualesquiera medios, de manera que se consiga seguramente el efecto.

1.º Y caso que los dichos salteadores sean presos, sin embargo de que, conforme á la ley 1.ª tit. 37, la sentencia pronunciada en ausencia y rebeldía, preso despues el reo, en qualquiera tiempo habia de ser oido en quanto á las penas corporales, y no se debian executar las pecuniarias hasta pasado el año de la pronunciacion de la sentencia: ordenamos y mandamos, que las penas corporales en que fueren condenados en rebeldía, se ejecuten en sus personas luego que los dichos bandidos fueren presos, sin oírles ni formar nuevo proceso, y las pecuniarias en sus bienes luego que se pronunciare la sentencia, sin esperar á que pase el año despues de la pronunciacion, sino que seán executadas como sentencias pasadas en cosa juzgada *verè et non fictè*, y sin embargo de apelacion; porque esta fuerza queremos y mandamos, que tengan desde el dia de la pronunciacion, no obstante la dicha ley y otras cualesquiera leyes de estos Reynos, porque en estos casos y en quanto á los dichos bandidos las derogamos y anulamos, quedando en su fuerza y vigor para los demas casos: mas si alguno de los dichos delinquentes, aunque sea despues de declarado por bandido, se viniere á presentar de su voluntad,

en tal caso se guarde con él la forma dada en la dicha ley.

2.º Y para que con mas facilidad y brevedad sean castigados los dichos salteadores y bandidos, es nuestra voluntad, que qualquiera bandido, que despues de la publicacion de esta nuestra pragmática, y aunque sea de dos años despues, prendiere ó matare, y entregare á qualquiera Justicia de estos Reynos otro bandido que mereciere pena de muerte, se le perdone, como por la presente le perdonamos sus delitos; y se le alzarà el bando, y se le remitirán todas las demas penas en que habia incurrido por sus delitos, aunque por ellos no estuviere condenado ni bandido: pero si el que matare ó prendiere algun bandido, y lo entregare á nuestras Justicias, no fuere bandido, sino que hubiese cometido otros delitos, se le remitirán las penas en que por ellos habia incurrido, salvo el crimen de heregia, y de lesa Magestad, y de moneda falsa, porque los tales es nuestra voluntad, que por ningun caso sean perdonados: y si el que entregare alguno de los dichos bandidos, vivo ó muerto, no hubiere cometido delito, queremos, que si el dicho bandido fuere cabeza de cuadrilla ó Tropa, se le conceda indulto para dos delinquentes, los que él nombrare, presos ó ausentes; y si no fuere cabeza de cuadrilla, se le conceda el indulto para un delincente, como no sea de los salteadores bandidos, ni haya cometido alguno de los tres crímenes exceptuados: y es nuestra voluntad, que gocen de los dichos indultos, aunque prendan ó maten á los dichos foragidos fuera del distrito de la jurisdicción donde se hubiere procedido contra ellos, para que puedan en qualquiera parte y lugar de estos nuestros Reynos y Señoríos prender ó matar y ofender los dichos bandidos. (a)

Y ordenamos y mandamos á las Justicias de estos nuestros Reynos y Señoríos, que á los que hubieren declarado por bandidos en la forma dicha en esta pragmática, los publiquen y hagan publicar por tales, escribiendo sus nombres, y poniéndolos en las plazas y partes públicas de los lugares, para que á todos sea notoria la calidad y penas del bando, y permission de prenderlos ó matarlos libremente; y segun fuere la atrocidad y calidad de las culpas y delitos en que hayan sido culpados, puedan señalar premio y talla para los que los entregaren, vivos ó muertos, ante las Justicias. (Aut. 3. tit. 11. lib. 8 R.) (1, 2, 3 y 4)

(a) Véase el cap. 3. de esta pragmática, que aquí se suprime, en la ley 7. tit. 18. de este libro.

(1) Por autos acordados del Consejo de 9 y 28 de Septiembre de 1726 se mandó á todas las Justicias guardar esta pragmática irremisiblemente sin la menor omision con apercibimiento. (Aut. 14. tit. 11. lib. 8 R.)

(2) Por otro de 28 de Septiembre de 1686 se mandó á las mis-

mas Justicias perseguir los bandidos en sus jurisdicciones, procediendo conforme á Derecho: que en caso necesario salgan de ellas en su seguimiento con término de quince dias, nombrando ministros de su audiencia á costa de culpados, y dando cuenta al Consejo de lo obrado; y que así lo cumplan, pena de suspension y privacion de oficio á los omigos, segun el cargo que les resulte, y se les haga sin esperar el tiempo de la residencia. (Aut. 4. tit. 11. lib. 8 R.)

(3) Por otro de 4 de Agosto de 1699 se previno, que los Corregidores y Justicias pasen, asistidos de los ministros necesarios, á los sitios donde entendieren que andan ladrones, gitanos, matedores, bandidos, contrabandistas y otras gentes de mal vivir, los prendan, y embarguen sus bienes, y pongan en las cárceles de sus jurisdicciones con la seguridad necesaria: que executado esto, reciban informacion de sus delitos y excesos, y de los cómplices por consejo, favor ó ayuda, y substancien y determinen las causas conforme á Derecho, otorgando las apelaciones en los casos y cosas que haya lugar: y que siendo necesario salir de sus jurisdicciones, vayan con vará alta de Justicia á cualesquier pueblos, para cumplir lo mandado en esta cédula, y las Justicias de ellos les den el favor y ayuda que necesiten, baxo las penas que les impongan. (Aut. 8. tit. 11. lib. 8 R.)

(4) Y por otro de 3 de Diciembre de 1726 se mandó, que las Justicias procediesen con todo zelo, cuidado y aplicacion á la averiguacion, persecucion, prision y castigo de los ladrones y gente perdida, haciendo para ello las diligencias que tuviesen por conveniente para lograr su extincion. (Aut. 16. tit. 11. lib. 8 R.)

N. 4767.

LEY II.

D. Carlos III por Real orden de 24, y ced. del Consejo de 27 de Mayo de 1783.

Persecucion de malhechores; breve determinacion de sus causas, y execucion de las penas que merezcan.

Mando, que con las noticias que tengan las Justicias de las provincias, relativas al tránsito de los malhechores, acudan al Capitan General respectivo pidiendo las partidas de Tropa que necesiten; y que quando la urgencia no diese lugar, recurran á la Tropa mas inmediata, para que las auxilie, como lo executará puntualmente (5 y 6); y lo mismo practicarán las Milicias, cuyos Coroneles tienen orden para hacerlo así. Las Chancillerías, Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno por su parte no omitan diligencia para la prision de los delinquentes; y verificada esta, determinen prontamente sus causas, y hagan executar sin dilacion las penas que merezcan, á fin de que su castigo contenga la osadia con que los malhechores se han abandonado á toda clase de desórdenes y delitos, y se consiga restablecer la quietud y seguridad de mis vasallos. (7)

(5) En 25 de Septiembre de 1781 se comunicaron órdenes á los Capitanes Generales de las provincias de Andalucía y Extremadura, para que destinasen la Tropa de su mando á perseguir y prender las cuadrillas de contrabandistas y malhechores; ofreciendo atender á los Oficiales que se distinguiesen, como si lo executasen en guerra viva, y á la Tropa la parte de los comisos que prendiese, las caballerías ó carruages en que se conduxese el contrabando, si le aseguraron en despoblado, y la gratificacion de